**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE TUTELA N° 79**

**REFRENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**
**RADICADO: 27001310300120220015800**
**ACCIONANTE: LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA**
**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO por la presunta vulneración de sus DERECHO DE PETICION

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte accionante que en fecha del 01 de agosto del 2022 del presente año elevo solicitud ante el juzgado segundo civil municipal con el objeto de que se le brindara información sobre liquidación aprobada en el proceso ejecutivo radicado 27000140300220080118011800, pues el 12 de julio del presente año ya había realizado también una solicitud sin obtener respuesta alguna.

**Pretensiones**

- ENTREGAR la información solicitada en sus peticiones

**TRAMITE PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio 1024 del 13 de julio de 2022, se admitió la presente acción constitucional, mismo día en que se efectuó la notificación a la parte accionada, quien dentro del término presento el informe requerido.

**CONTESTACION:**

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**

Dentro del término establecido para ello el juzgado accionado dio respuesta a la solicitud de amparo tutelar objeto de providencia, indicando que inmediatamente se tuvo conocimiento de la acción se le dio respuesta a la solicitud aprobando la liquidación del crédito mediante auto interlocutorio N° 2721 del 30 de agosto de 2022, por lo que solicita declarar el hecho superado por carencia actual de objeto.

**PRUEBAS**

**Parte demandante**

**Documentales**:

- Pantallazo del envío del primer correo del 12 de julio del año 2020, memorial para la aceptación de reliquidación del crédito enviado al Juzgado 02 Civil Municipal de Quibdó, j02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.con y pdf del adjunto.

- Pantallazo del envió del segundo correo el 1 de agosto del 2022, derecho de petición para la aceptación del memorial de reliquidación del crédito enviado al Juzgado 02 Civil Municipal Chocó Quibdó, j02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co y pdf del adjunto.

**Parte demandada**

**Documentales**:

- Expedientes 27001400300220080011800 digitalizado.

**CONSIDERACIONES**

Con estribo en el decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

**Problema jurídico**

Determinar si el juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION del accionante, y si como consecuencia de ello hay lugar a tutelar el mismo, o si, por el contrario, se está frente a la carencia actual del objeto de tutela por hecho superado.

**Marco Normativo y Jurisprudencial**

- **Examen de procedencia.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto**.

**Legitimación en la causa por activa:** El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora LEXIS VICTORIA MOSQUERA QUEJADA a esta acción constitucional, con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en virtud de las solicitud elevada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, desde el 1° de agosto del presente año, lo que permite corroborar, que le asiste la legitimación en la causa por activa; y por lo tanto está facultada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerado, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Legitimación en la causa por pasiva:** El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

En este caso, la acción de tutela va dirigida en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, pues considera la parte accionante que en ese despacho no se le ha dado respuesta a su petición de información del 1 de agosto del presente año sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro de proceso ejecutivo 27000140300220080118011800, previo a la cual solicito dentro de trámite del asunto el impulso correspondiente para la data 12 de julio, considerando así que esto afecta el derecho fundamental que pretende lea sea protegido en esta demanda de tutela; por tal razón, su legitimación por pasiva.

**Inmediatez:** Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que de acuerdo a lo informado por el accionante la petición fue realizada 1 de agosto del presente año, en ese sentido la acción de tutela se instauro dentro del tiempo moderado.

**Subsidiariedad:** La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria, exigencia que a primera facie, no se ve cumplida, pero teniendo en mente las premisas generales, y la naturaleza del derecho, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tienen carácter de fundamental.

**DEL DERECHO DE PETICION**

En lo que respecta al derecho de **petición** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Construccional en sentencia T-369/13, dispone:

> *" (…) El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*
>
> *Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:*
>
> *(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
>
> *(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido. (…)*

En lo que respecta a las peticiones realizadas a un FUNCIONARIO JUDICIAL, la Corte Constitucional indicó lo siguiente en Sentencia T-172/16:

> ***El derecho de petición frente autoridades judiciales:*** *El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"[6] . Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*
>
> *"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*
>
> *Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".*

*El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida. La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

***En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia***

**Derecho al Debido Proceso**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley; en relación con ello la Corte en la sentencia C-214 de 1994, determinó que:

“*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción…*

***El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad***

*El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de*

*legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

***En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:***

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*

*En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.*

*Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes. De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.*

Lo anterior quiere decir, que, en el trámite de las actuaciones judiciales debe observarse los términos previamente establecidos en la ley, es decir, que las solicitudes que se elevan, dentro del trámite de un proceso judicial deben ser resueltas en un tiempo razonable, dispuesto por el legislador y al cual debe estar sometida la actuación judicial; regulada en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

**Caso concreto**

Ahora bien, adentrándonos al caso en **concreto**, evidencia el despacho que a través de petición elevada el 1° de agosto de 2022 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ como se ha mencionado con anterioridad, la accionante en este asunto solicitó al despacho información sobre el trámite de una solicitud anterior del 12 de julio relacionada con la aprobación de la liquidación.

Aunque la solicitud tiene en su referencia y contenido **derecho de petición** fundado en el artículo 23 superior, entiende el despacho que la misma va encaminada al trámite oportuno del proceso ejecutivo **2700140030022005-0089600,** toda vez que las actuaciones surtidas por el despacho accionado estaban por fuera de los términos judiciales, y en principio[1] se requería una respuesta mediante auto, y en tal sentido conforme con el artículo 120 del CGP, debió ser resuelta en el término de 10 días contados desde el día siguiente a su recepción por el destinatario, ello concordante con el art 117 ibídem según el cual los términos establecidos son perentorios e improrrogables; sin embargo como se encuentra acreditado en el trámite del proceso ejecutivo referido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, el accionado no dio respuesta a la petición elevada el 1° de agosto de 2022, sin embargo como lo ha dicho la jurisprudencia citada, no puede encuadrase esa solicitud en el derecho de petición regulado en el artículo 23 constitucional, pues se está frente al trámite de un proceso, que no constituye una situación administrativa del juzgado demandado, aunque la parte actora haya querido darle dicho nombre, situación que trajo como consecuencia la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, no así el indicado por ella en su escrito tutelar; a pesar de ello, durante el presente tramite el juzgado tutelado dio a conocer al despacho que dio respuesta a las solicitudes del accionante, aprobando la liquidación del crédito mediante auto interlocutorio 2721 del 30 de agosto, cesando así la vulneración de los derecho fundamentales, pues en ultimas lo que se requería era que se produjera la decisión emitida por el Juzgado demandado, y ello ocurrió.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte actora, señora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA en el escrito base de acción constitucional requería que el juzgado accionado diera respuesta a sus repetidas solicitudes sobre información de la aprobación de liquidación de créditos, solicitudes que de acuerdo al expediente con radicado **2700140030022005-0089600** presentado por la parte accionada ya fue resuelta dándole tramite al proceso ejecutivo, con la aprobación de la liquidación del crédito.

Se concluye entonces, que el juzgado accionado resolvió el pedido de la señora LEXIS ARBOLEDA, en su totalidad, por lo que se puede advertir la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, a que hace referencia el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que reza:

> ***"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.*** *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (…)"*

Por su parte la H. corte Constitucional en Sentencia SU225/13 indicó lo siguiente:

> *La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una*

[1] Solicitud del 12 de julio de 2022.

*eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

Vista la jurisprudencia en cita debe decirse que en el caso de marras, en efecto ocurrió variación en los hechos que originaron la acción; cambio que satisface de forma íntegra las pretensiones de la demanda, debido a la conducta diligente asumida por la parte demandada una vez le fue notificada la existencia de la acción de amparo, quien si bien, al momento de la presentación de la demanda de tutela se encontraba vulnerando los derechos fundamentales de la actora, la conducta generadora de ese resultado se extinguió por completo, durante la gestión de la presente acción.

Por lo dicho, sin más argumentos se procederá a declarar el hecho superado, en este asunto, toda vez que se encuentran satisfechos los intereses de la actora y no hay a quien condenar.

**DESICIÓN**

de acuerdo con lo expuesto el juzgado civil del circuito de Quibdó, chocó, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado según consideraciones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO**: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

**TERCERO:** Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

**N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sirley Palacios Bonilla**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4f9e6c32cd3668fa19ed6629b6df43b10668c37309ef54de19aca9a02e2e1**

Documento generado en 07/09/2022 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica